



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04350-2017-PA/TC
AREQUIPA
ESCOLÁSTICO GUILLERMO CÁCERES
CÁCERES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Escolástico Guillermo Cáceres Cáceres contra la resolución de fojas 79, de fecha 20 de setiembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04350-2017-PA/TC

AREQUIPA

ESCOLÁSTICO GUILLERMO CÁCERES
CÁCERES

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurrente solicita que el Gobierno Regional de Arequipa ordene la compensación del daño ocasionado por el Proyecto Majes Siguan I y que, como consecuencia de ello, se le otorgue en propiedad un terreno agrícola conforme a la Ley 27887, que establece disposiciones para la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país. Alega que el demandado vulneró sus derechos fundamentales a la propiedad, al trabajo y a la vivienda, toda vez que el referido proyecto afectó gravemente su propiedad agrícola, quedando inutilizable. Aduce que por el mismo motivo tampoco puede desarrollar su trabajo como agricultor y que en dicho terreno convivía con su familia. Agrega que tiene la calidad de damnificado, y que por ello le corresponde una parcela de cinco hectáreas.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional debido a que, conforme al artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el objeto del proceso de amparo es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional. Dicho proceso es de naturaleza restitutiva y no declarativa de derechos. Por ende, la titularidad del derecho debe estar fehacientemente acreditada.
6. Sin embargo, se advierte de autos que el recurrente no ha acreditado de manera indubitable la titularidad de su derecho a la propiedad a través del reconocimiento de su calidad de damnificado y que, por ende, se le reconozca mediante algún acto administrativo la reubicación que solicita a través de la asignación de un predio. Es más, mediante Resolución Ejecutiva Regional 394-2016-GRA/GR, de fecha 27 de julio de 2016 (f. 11), se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Ejecutiva 236-2015-GRA/PEMS-GE, de fecha 30 de julio de 2015, emitida en el Proyecto Especial Majes Siguan, por el cual se aprobó la lista de 492 damnificados, entre ellos el recurrente, disponiendo, a su vez, el establecimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04350-2017-PA/TC

AREQUIPA

ESCOLÁSTICO GUILLERMO CÁCERES

CÁCERES

de un procedimiento de identificación de administrados que pudieran tener la condición de damnificados de conformidad con las leyes.

7. A mayor abundamiento, cabe precisar que, conforme al Informe Técnico Legal 194-2013-DAMNIFICADOS-AR159/2013 que el mismo recurrente adjunta a su demanda (f. 26), personal de la Autoridad Autónoma de Majes (Autodema) informó que el solicitante tendría la condición de damnificado parcial en un 10 %. Por todo lo expuesto, queda claro que no corresponde un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL